

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del martes 20 de Abril de 1869, núm. 110.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

La circunstancia de haberse concedido mas de 2.000 licencias de casamiento á Oficiales subalternos desde la publicación del decreto de 11 de Agosto de 1866 exige que se derogue aquella disposición en bien de las citadas clases, en interés de las familias y seguramente en provecho del mejor servicio del Estado.

Sujeto el Oficial á las severas condiciones de su carrera, y no teniendo otros medios de subsistencia que los que ella le proporciona, preciso es protegerlo y ampararlo contra los males que engendra la escasez de recursos, origen no pocas veces de desaliento en la carrera y causa de faltas de graves consecuencias.

Conveniente será por lo mismo que á los Tenientes y Alféreces del ejército se les obligue á imponer en la Caja de Depósitos efectos públicos en cantidad bastante á producir 600 escudos de renta anual para atender con ella y el sueldo á las mayores y mas sagradas obligaciones que el estado de casado exige.

Este depósito podrá ser retirado cuando el Oficial ascienda al empleo de Capitán; pues si bien su familia no tiene derecho á pensión de Montepío, á él corresponde ya mirar por ella conservando aquel capital.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes y Alféreces del ejército, al solicitar licencia para casarse, deberán acreditar haber impuesto con anticipación en la Caja general de Depósitos, á nombre de

uno de los contrayentes, efectos públicos en cantidad bastante para producir 600 escudos de renta líquida anual, quedando este depósito, como necesario, sujeto á las condiciones prevenidas para los de esta clase en el reglamento de la citada Caja. Una disposición especial determinará la renta que deben acreditar los Oficiales de los ejércitos de Ultramar y la forma de verificar la imposición del capital.

Art. 2.º Desde el momento en que el Oficial causante del depósito ascienda á Capitán será devuelto al imponente con las formalidades que el reglamento de la Caja exige. Si el Oficial falleciese antes de obtener el espresado empleo, podrá ser alzado el depósito por sus herederos, con arreglo á las leyes.

Madrid diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Montes.—Circular

Como á pesar de la circular de este Gobierno, fecha 13 de Abril último, publicada en el Boletín oficial número 47, correspondiente al día 14 de dicho mes, encareciendo á los Ayuntamientos de que á la mayor brevedad formularan y remitieran las propuestas de aprovechamientos forestales, no lo hayan verificado los de bastantes pueblos, recuerdo á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto por tan interesante

servicio, le evacuen en el preciso término de diez días, si no quieren sufrir las Municipalidades las consecuencias de su apatía, viéndose privadas de recursos que no pueden concederse si no se proponen oportunamente, puesto que no se admitirán reclamaciones en dicho concepto pasado dicho término.

Segovia 18 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Siendo cada día mas frecuentes las faltas que se cometen por los Ayuntamientos de esta provincia en la documentación que remiten á esta Administración, para justificar los suministros á las tropas del ejército y Guardia civil que transitan y permanecen en ellos, y por esta causa no se abonen con la puntualidad debida, he dispuesto insertar la presente circular, á fin de que no se alegue á ignorancia por los Ayuntamientos que tengan necesidad de anticiparlos, debiendo sujetarse á las reglas que previene el Decreto de 13 de Setiembre de 1848, y para evitarlas se atiendan en lo sucesivo á las prevenciones siguientes:

1.º Al percibir los Jefes de los cuerpos, desamalgamados ó partidas de los individuos sueltos del ejército ó Guardia civil los suministros, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresando en él el regimiento, batallón, ó escuadrón y compañía á que pertenezcan los suministrados, y cuando aquellos no

supieren firmar lo hará á su ruego un testigo espresándolo así; á dichos recibos se unirá copia del pase de los interesados.

2.º Para valorar los suministros que hubiesen anticipado los Ayuntamientos se sujetarán á los precios que se publican en el Boletín oficial por el Gobierno de provincia.

3.º Los recibos de los suministros que hagan los Ayuntamientos los remitirán á esta dependencia encarpados por especies y con una relación que los comprenda todos, espresándose en ella el importe en escudos, la que se suscribirá por el Secretario y visará el Alcalde.

4.º Los Ayuntamientos que dilaten la presentación en esta Administración de los recibos de suministros hechos en un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono, toda vez que su remisión pueden hacerla á medida que vayan haciendo los suministros.

Segovia 15 de Mayo de 1869.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de paz de Cedillo de la Torre.

D. Fernando Lopez Gil, Juez de paz de esta villa;

Certifico: Que en este mi Juzgado se han seguido autos de juicio verbal entre Benito Sanz Nuno, vecino de esta villa, actor demandante de una parte, y de la otra como demandado Benito Yague Moreno, vecino de Cilleruelo de San Mamés, y por su no comparecencia y rebeldía los estrados de este Juzgado, en reclamación de tres celemines de garbanos por el demandante al demandado, en cuyos autos ha recaído la siguiente: Sentencia. En los autos de juicio

verbal seguidos en este Juzgado de paz entre partes, de la una Benito Sanz Nuño, vecino de esta villa, actor demandante, y de la otra Benito Yagüe Moreno, vecino de Cilleruelo, y por su ausencia y rebeldía los estrados de este Tribunal, sobre pago de tres celemines de garbanzos en que el dicho demandado convino abonar al demandante por daños que le causaron tres reses vacunas suyas en un garbanzal en Agosto del año último. Vista la citación y emplazamiento hecha al demandado, en la cual se negó a recibir la papeleta de citación y asistir al juicio: Visto lo espuesto en el mismo por el demandante, el cual ha probado la certeza del convenio por medio del Alcalde de dicho año que medió é intervino en él. El Sr. Fernando Lopez Gil, Juez de paz de esta villa, falla: Que debe de condenar como condena en rebeldía al demandado Benito Yagüe Moreno al pago al demandante de los tres celemines de garbanzos en que está convenido abonarle y en todos los gastos y costas causados y que se causaren hasta su solvencia. Hágase notoria la presente sentencia y publíquese en la forma prevenida en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Fernando Lopez.

La sentencia que antecede corresponde con su original, cuyos autos quedan en la Secretaría de este Juzgado á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia espido la presente que firmo en esta villa de Cedillo de la Torre á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Juez de paz, Fernando Lopez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Federico de Orduña y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente é ignorándose su paradero, se cita á Inocente Simon Solvé, natural de Valtierra, provincia de Navarra; Julian Sindo Grávalos, que lo es de Peñalba, provincia de Avila; Manuela Perez Sanchez, natural de Usagre, en la de Badajoz; y Estefanía Sebastian Garcia, natural de Aldeonte, en esta provincia, quinquilleros, procesados en causa sobre espencion de moneda falsa, para que á la vez ó unidos, se presenten en este Juzgado á oír sentencia ejecutoria y recoger los efectos y demás que les pertenecen y en él obran. Dado en Sepúlveda á 14 de Mayo de 1869.—Federico de Orduña.—P. S. O.—El Escribano, Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia del Búrgo de Osma.

D. Hermógenes Macia, Juez de primera instancia de esta villa del Búrgo de Osma y su partido.

Habiendo sido robadas cinco reses mulares en el pueblo de Langa el día diez del actual, de la propiedad de Francisco Gonzalez y Fulgencio Cerezo, de la misma vecindad, de las que ya han parecido dos; se encarga á las autoridades que por los medios que su

celo les sugiera se sirvan disponer la captura y prision de las personas que las condujesen á disposición de este Juzgado, remitiendo las caballerías caso de ser habidas. Dado en el Búrgo de Osma á 13 de Mayo de 1869.—Hermógenes Macia.—Por su mandado, Domingo Gimeno de Aguilar.

Señas de las tres caballerías.

Una mula llamada Corza, negra, pecaña, clara, de nueve á diez años, alzada seis cuartas y media, foqueada en el menudillo del pié izquierdo, herrada de las manos.

Otra llamada Moracha, negra oscura, edad ocho años, alzada seis cuartas y ocho dedos, herrada de las manos, topina de primer grado de los piés.

Un macho titulado el Muino, de tres años, negro, alzada seis cuartas y cuatro dedos, un poco zancajoso, herrado de los cuatro piés.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

El Hmo. Sr. Director general de Instrucción pública dice á esta Junta lo que á continuación se espresa:

«Para poder apreciar el estado en que se halla actualmente la primera enseñanza en España, y conocer los gastos que ocasiona este importante ramo de la Administración, este centro directivo ha acordado la formación de una estadística relativa al número de alumnos de ambos sexos concurrentes durante el año próximo pasado de 1868 á las escuelas públicas y privadas de todas clases y grados, incluyendo las de las asociaciones y comunidades religiosas, clasificados por el tiempo que han asistido á sus clases respectivas, y otra de los fondos destinados á satisfacer los gastos por todos conceptos de personal y material de las escuelas que se sostienen con consignaciones en los presupuestos municipales, ó provinciales, ó de fundaciones piadosas.—A este fin se remiten á V. S. por duplicado los tres estados adjuntos; los cuales, despues de llenos con la mayor exactitud, se devolverán precisamente para el día 1.º de Junio próximo.»

Y para poder dar cumplimiento á la precitada orden, los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, bajo su responsabilidad, la notificarán á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas y privadas que haya en sus respectivos distritos, para que á la mayor brevedad posible saque cada uno copia del estado á cuyo número corresponda su Escuela, y llenas que sean sus casillas, los recojan y remitan con la premura arriba dicha á esta superioridad para lo demás que corresponde.

Segovia 17 de Mayo de 1869.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Juan Trugillo, Secretario.

Núm. 1.º

PROVINCIA DE

Primera enseñanza.

CUADRO estadístico de los alumnos concurrentes á las escuelas públicas y privadas de todas clases, durante el año de 1868, clasificados por el tiempo que han asistido á su respectivo establecimiento.

TOTAL	Alumnos concurrentes á las escuelas.				Ninos concurrentes á las escuelas.				TOTAL							
	De adultos.		De párvulos.		De ambos sexos.		De temporada.		Superiores y elementales, completas é incompletas.		De temporada.		Superiores y elementales, completas é incompletas.			
	Id. de 9 meses á un año.	Id. de 6 á 9 meses.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 9 meses á un año.	Id. de 6 á 9 meses.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 9 meses á un año.	Id. de 6 á 9 meses.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 9 meses á un año.	Id. de 6 á 9 meses.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 9 meses á un año.	Id. de 6 á 9 meses.		
	Que han asistido á clase mensual.				Que han asistido á clase mensual.				Que han asistido á clase mensual.				Que han asistido á clase mensual.			
	TOTAL.				TOTAL.				TOTAL.				TOTAL.			
	TOTAL GENERAL.				TOTAL GENERAL.				TOTAL GENERAL.				TOTAL GENERAL.			

1869. El Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza.

PROVINCIA DE

Núm. 2.

Primera enseñanza.

Cuadro estadístico de las alumnas concurrentes á las escuelas públicas y privadas de todas clases, durante el año de 1868, clasificadas por el tiempo que han asistido á su respectivo establecimiento.

NÚMERO DE LAS		Niñas concurrentes á las escuelas.				Alumnas concurrentes á las escuelas.								
Superiores y elementales, completas ó incompletas.		De temporada.		De adultas y dominicales.		Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.		Id. de 3 á 6 meses.		Id. de 6 á 9 meses.		Id. de 9 meses á un año.		TOTAL.
Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 6 á 9 meses.	Id. de 9 meses á un año.	TOTAL.	Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 6 á 9 meses.	Id. de 9 meses á un año.	TOTAL.	Que han asistido á clase menos de 3 meses al año.	Id. de 3 á 6 meses.	Id. de 6 á 9 meses.	Id. de 9 meses á un año.	TOTAL.
TOTAL DE ALUMNAS.														

El Presidente de la Junta provisional de primera enseñanza.

El Secretario.

de 1869.

PROVINCIA DE

Núm. 3.

Primera enseñanza.

Cuadro estadístico de los fondos destinados á satisfacer los gastos por todos conceptos, del personal y material de escuelas.

FONDOS DE QUE SE SATISFACEN LAS OBLIGACIONES.		FONDOS DE QUE SE SATISFACEN LAS OBLIGACIONES.	
Idem en los presupuestos provinciales.		Idem en los presupuestos provinciales.	
Idem en los presupuestos municipales.		Idem en los presupuestos provinciales.	
Para sueldos fijos en los establecimientos de beneficencia.	Para el aumento gradual de sueldos á los maestros.	Para el personal.	Para el material.
Para compensacion de retribuciones.	Para gastos materiales.	TOTAL.	TOTAL.
Para sueldos fijos.	Para compensacion de retribuciones.	PRODUCTO DE FUNDACIONES PIADOSAS.	TOTAL general.
Para sueldos fijos.	Para compensacion de retribuciones.	PRODUCTO DE FUNDACIONES PIADOSAS.	TOTAL general.

El Presidente de la Junta provisional de primera enseñanza.

El Secretario.

de 1869.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Estracto de los acuerdos mas importantes de este Ayuntamiento en el mes de Abril último que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 de la ley orgánica municipal fecha 21 de Octubre del año próximo pasado.

Sesion del 6 de Abril de 1869.

Se dió cuenta de las rendidas y documentadas por el Depositario municipal correspondientes á los doce meses del año económico de 1.º de Julio de 1867 á fin de Junio de 1868, y los tres meses de ampliación al mismo, acordándose pasaran á informe de la comision.

Sesion del 15 de Abril.

Se nombró Maestras auxiliares de las Escuelas de niñas de esta capital, mediante ejercicios de oposicion y á propuesta de la Junta provincial, á D.ª Isidora Agusti y D.ª Vicenta Gonzalez Clavo.

Por sentencia del Juzgado de esta capital, fecha 5 de este mes, en el pleito seguido por el Ayuntamiento y Comunidad de la tierra, contra don Juan José Vicente, vecino de Madrid, sobre pago de débitos de un censo enfiteutico del terreno y ventisqueros titulado de Majalarca de los Propios del mismo Ayuntamiento y Comunidad, se declaró en comiso el mencionado terreno y ventisquero dejándole á libre disposicion de ambas Corporaciones, condenando al Sr. Vicente en todas las costas procesales.

Se acordó reclamar á donde corresponda la indemnizacion á esta provincia de los 10.107 escudos 387 milésimas á que ascendia la contribucion territorial que se impuso á los bienes pertenecientes á la corona que se amillaron en esta ciudad y San Ildefonso en los años 1864 á 1865 y 1865 á 1866, y por Real orden que se dictó se declararon exentos de pago, sin haberse deducido el capital imponible á esta capital.

Sesion del 20 de Abril.

Por orden del Sr. Director general del Patrimonio que fué de la corona, fecha 12 de este, y con vista de la cláusula de venta é incorporacion á la misma de los pinares y matas rebledales de Valsain, Piron y Riofrio, otorgada por la ciudad de Segovia, su Junta de Linajes, el comun y el de la tierra en cuatro de Octubre de 1761, se mandó respetar los derechos y reservas que corresponden á una y otra parte mediante resultar clara y terminantemente espuestas en ella, y en

su virtud se dió orden al Sr. Administrador del Sitio de San Ildefonso para que se cumpla cuanto en ella se previene, procurando evitar cuestiones como las que se suscitaron, segun se publicó ya en el Boletin oficial número 49 del dia 19 de Abril último.

Cuyo estracto sacado por Secretaría fué aprobado por el Ayuntamiento por hallarse conforme con el libro de sesiones á que se refieren, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial.

Segovia 14 de Mayo de 1866.— Domingo Olalla.

Alcaldía de Sepúlveda.

Se remata en pública subasta el arriendo del local Audiencia por el próximo año económico de 1869 al 70, bajo el tipo de 90 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de la mañana, y para mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Alcaldía de Sepúlveda.

Se rematará en pública subasta el arriendo del derecho de puesto, peso y medida de esta villa por el año económico de 1869 al 70, bajo el tipo de 1010 escudos 950 milésimas. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de la mañana, y para la mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Alcaldía de Sepúlveda.

Se rematará en pública subasta el arriendo del derecho de Matadero en esta villa por el año económico de 1869 al 70, bajo el tipo de 1600 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de la mañana, y para la mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Alcaldía de Sepúlveda.

Se rematará en pública subasta el arriendo de la Casa taberna en esta villa por el año económico de 1869 á 70, bajo el tipo de 150 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular

de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de la mañana, y para la mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Alcaldía de Sepúlveda.

Se rematará en pública subasta el arriendo del local Abacería de esta villa por el año económico de 1869 á 70, bajo el tipo de 190 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las de once la mañana, y para la mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Alcaldía de Sepúlveda.

Se rematará en pública subasta el arriendo del derecho de clavos y colgaderos del rastro de esta villa por el año económico de 1869 á 70, bajo el tipo de 80 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana, y para la mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Alcaldía de Sepúlveda.

Se rematará en pública subasta el arriendo del local que antes fué registro de esta villa por el año económico de 1869 á 70, bajo el tipo de 42 escudos. Dicho acto tendrá lugar en la Sala Capitular de dicha villa el dia 30 del corriente mes y hora de las once de la mañana y para la mejora de la décima el 6 de Junio próximo en el mismo local y hora.

Sepúlveda 15 de Mayo de 1869.— Angel Collado y Balsa.

Ayuntamiento de Valleruela de Sepúlveda.

Hallándose concluido el amillaramiento para la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1869 á 1870 se hace saber á todo contribuyente en este distrito municipal que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde este dia de la fecha, advirtiendo á los contribuyentes que pueden presentar sus reclamaciones en término de 15 dias, á contar desde que este anuncio se publique en el Boletin oficial de la provincia. Valleruela de Sepúlveda y Mayo 14 de 1869.—El Alcalde, José Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad Española de Crédito comercial.

Comision de la provincia de Segovia á cargo de D. Siro Mariano Gonzalez.

Esta Comision está autorizada para pagar desde el dia 31 de Marzo el cupon número 9 de las acciones de la Sociedad Española de Crédito comercial, que vence en dicho dia, á razon de rs. vn. 100 por accion.

El pago se hará á presentacion con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las laminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien á representacion con la factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo Crédito comercial, á razon de 5 por 100 de su capital nominal.—Siro Mariano Gonzalez.

El acreditado artista

PEDRO GARCIA MATEOS

ofrece al Público de esta ciudad y provincia su servicios en los conocimientos que posee y á continuacion se espresan:

En flores de papel de todas clases imitando lo posible al natural.

En batistas y terciopelos, cera y cristal.—Se hace toda clase de macetas y ramos, coronas para imágenes y guirnaldas para eustodias, estas de flores de colores, plateadas ó doradas, pimpollos ó ramos para los altares y adornos para habitaciones.

Se construye toda clase de floreros con fanales ó sin ellos.

En frutas artificiales se hacen vas-tagos con rácimos de uva de todas clases, granadas, peras, limones, ciruelas, fresas, mora, dátiles, aceitunas, guindas de cristal, pasta ó piedra, con tal perfeccion que se duda si es natural.

Para dulces ó el uso que se las quiera dar, se hace toda clase de cajas de carton, cristal espejos ó mariscos.

Se construyen estuches en sedas, heludillos, terciopelos para cubiertos y otras alhajas. Broches ó manecillas para toda clase de libros de rezo.

Dibujos y escritura en papel, tela y pergamino, de todos colores.

Se rizan velas desde el infimo precio de 400 milés. hasta 20 ó 30 escudos cada una.

Adornos y coronas para cementerios.

Aparadores, platos montados y floreros para mesas de refrescos.

Se adornan cuadros de todas clases imitando las márgenes de las laminas á concha.

Adornos de mariscos y de cristal para mesas, de todos tamaños y precios, é infinita de objetos que no es posible enumerar.

La persona que desee utilizar sus servicios puede dirigirse tras de Santa Columba, núm. 1, á la imprenta de D. Pedro Ondero, calle de la Cintería, números 1 y 3.